

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 010-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 21 de febrero de 2023

VISTO:

(i) Acta de Constatación N°006518, (ii) Acta de Constatación N°006564, (iii) Informe N° 008-2022-JVQM/JFYS/SGCA/MDJLBYR, (iv) Informe N°048-2022/SGCA/MDJLBYR, (v) Informe N°021-2022-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR, (vi) Notificación de Cargo N° 023-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, (vii) Cédula de Notificación N° 102-2022-SGIA/GFYS/MDJLBYR, (viii) Informe N° 010-2022-03-MMSG/SGIA/GFYS/MDJLBYR, (ix) Informe N°068-2022-HMMS/ATAL/SGIA/MDJLBYR, (x) Informe Final de Instrucción N°185-2022-SGIA-GFYS/MDJLBYR, (xi) Cédula de Comunicación N°001364, (xii) Informe N°357-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (xiii) Resolución de Gerencia N°183-2022-MDJLBYR/GFYS, (xiv) Cédula de Comunicación GFM N°04439, (xv) Informe N°603-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (xvi) Resolución de Gerencia N°304-2022-MDJLBYR-GFYS, (xvii) Cédula de Comunicación GFM N°4586, (xviii) Cédula de Comunicación GFM N°4587, (xix) Informe N°033-2023-GFYS/MDJLBYR/PCMA, (xx) Informe N°036-2023-GFYS/MDJLBYR, (xxi) Proveído 046-2023 y, (xxii) Informe Legal N° 028-2023-GAJ-MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218 del mismo texto sub examine; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: *“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. **El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Inciso 1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Sub numeral 2 del numeral 261.1 del Art. 261 del TUO de la LPAG).** No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.* (El subrayado y resaltado es nuestro).



Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 92, señala: *“Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una la licencia de construcción, expedida por la municipalidad provincial, en el caso del cercado, y de la municipalidad distrital (...)”* y en su artículo 93 de la misma norma legal establece: *“Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para(.) 2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción”* y en conjunto con el artículo 46 dispone: *“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)”.*



Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 304-2022-MDJLYR/GFYS, de fecha 20 de diciembre de 2022, se RESUELVE declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por EDWIN CIPRIANO FRISANCHO SALAS, contra la Resolución de Gerencia N° 183-2022-MDJLByR/GFYS; y en consecuencia CONFIRMA todos sus extremos.

Del caso en concreto, mediante Trámite Documentario de fecha 10 de enero de 2023 con Exp. N°408, el administrado EDWIN CIPRIANO FRISANCHO SALAS, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 304-2022-MDJLYR/GFYS, de fecha y notificada al administrado el 20 de diciembre del 2022. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo perentorio establecido por ley, quince (15) días.

Que, el administrado impugnante, en sus fundamentos de hecho, alega que es poseionario y conductor del inmueble ubicado en la Urbanización Villa San Borja Mz. E Lote 3 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, asimismo señaló que este inmueble, es un lote que es parte de una extensión de un terreno mayor y que a la fecha se encuentra en trámite su cambio de uso y su independización o su división por lotes, ya que el terreno está a nombre de terceras personas, inscritas y registradas en SUNARP, y ante la carencia de vivienda, desean obtener la licencia de construcción correspondiente.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, instaure que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción expedida por la correspondiente municipalidad.

Que, el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, en su numeral 3.1, artículo 3, define que, *“La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley”*.

Aunado a esto, el literal a) de su numeral 3.4, señala que, *“El otorgamiento de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación determina la adquisición de los derechos de construcción en el predio, habilitando o edificando en los términos y condiciones otorgados en la misma”*.

Finalmente se tenga a consideración que, tal como lo establece en numeral 6.2 del artículo 6 de la norma sub examine, *“El funcionario municipal que emite licencias, resoluciones o cualquier acto administrativo, así como el servidor municipal encargado de los procedimientos administrativos que regula la Ley y el Reglamento, sin considerar las normas técnicas y/o legales correspondientes, es sujeto de responsabilidad penal por el otorgamiento ilegal de derechos, de acuerdo al artículo 314 del Código Penal”*.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y al Informe Legal N° 028-2023-GAJ-MDJLBYR expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado EDWIN CIPRIANO FRISANCHO SALAS en contra la Resolución de Gerencia N° 304-2022-MDJLBYR/GFYS, de fecha 20 de diciembre de 2022, presentada mediante trámite documentario de fecha 10 de enero de 2023 con Exp. N°408; en consecuencia, SE CONFIRME en todos sus extremos la Resolución venida en grado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.



ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado EDWIN CIPRIANO FRISANCHO SALAS, domicilio real Urb. Villa San Borja Mz. E Lote 3 , Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa o en su domicilio procesal Calle Colon 313 Oficina 106 Arequipa.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**
[Handwritten signature]
.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

GFyS
GAJ
Expediente
Recurrente
Archivo